Ejecutvo Laboral Impropio Nro. 54 001 41 05 002 20150039 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias infomando que la parte demandada solicita entrega de depositos judiciales y revisado el portal del Banco Agrario existen depositos judicales No 664183,666319,674108,674109,677500,679006,682785,686310,692699,695743,699128,702491,706232,709930,713685,718943, 724301 y 728760, se evidencia la existencia de depositosjudiciales.

San jose de Cúcuta 05 de agosto de 2019.

ANGELICA PAOLA BERMDUEZ PORTILLA
secrearia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a la constancia secretarial y como quiera que le proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el día 09 de agosto de 2016 (fl169) ante la solicitud obrante a folio 224 del expediente, de entrega de dineros y así mismo autoriza a NADIA YESENIAESTUPIÑAN CARRERO (FL 225) para el retiro de los mismos, por ser PROCEDENTE hágase su entrega inmediatamente de los depósitos judiciales No 664183, 666319, 674108, 674109, 677500, 679006, 682785, 686310, 692699, 695743, 699128, 702491,706232, 709930, 713685, 718943, 724301 y 728760 para un total de $ 3.113.950,07, al demandante a través de la señorita NADIA YESENIAESTUPIÑAN CARRERO, identificada con cédula de ciudadana No 37274656, conforme al poder allegado obrante a folio 225 dele expediente.

Notifíquese,

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 06 de agosto de 2019, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

Ejecutivo laboral Nro. 54 001 41 05 2018 00004 00

CONSTANCIA: Al despacho informando que la apoderada del demandante solcito terminación del proceso por pago y revisado el portal del banco agrario, existe depósito judicial No 774476,804502, 774479 774477,774478, 809075, 809143. **PROVEA.**

Cúcuta 05 de agosto de 2019.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil nueve (2019)

Se encuentra al despacho el escrito allegado por el apoderado del demandante (fl. 305) donde solicita terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas se dispone TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACION por el ejecutado, COLPENSIONES, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el proceso por Pago Total de la Obligación; LEVANTAR las medidas de embargo decretadas; HACER ENTREGA de los depósitos judiciales No 774479 por $ 609.191, el No 774477 por un valor de $ 533.987, el 774478 por un valor de $ 493.621 Y el No 774476 por $ 281670 lo correspondiente a costas del proceso ordinario (fl. 121) y del depósito judicial No 804502, siendo necesario FRACCIONAR en dos partes así: una por el valor de $ 10.227.082,69, lo correspondiente a la liquidación de crédito y costas del proceso ejecutivo(fls. 165-249) debidamente aprobada (fl.301) a la parte ejecutante y el otro por un valor de $ 11.772.917,31.

PROCÉDASE a su entrega a la doctora ANA KARINA ORTIZ CARRILLO identificado con cédula de ciudadanía No 1090.373236 y T.P No 190376 del C.S de la J, por cumplirse las exigencias del artículo 447 del C.G.P, aplicable por analogía normativa a las presentes diligencias.

De la solicitud de entrega de dineros por arte de la entidad (fl 306), por ser PROCEDENTE hágase su entrega de los depósitos judiciales que no sean objeto de entrega a la parte ejecutante, a la entidad ejecutada COLPENSIONES a través de su profesional master- gerencia de defensa judicial FELIX JAVIER PATIÑO SERRANO, identificada con cedula de ciudadanía No 91183576 y T.P No 232666 del C.S de la J. debidamente autorizada por el efecto

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E:

1º. **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación.

2º. **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar.

3º **FRACCIONAR** el depósito judicial 451010000804502 por un valor de $ 22.000.000, en dos parte así: una por $ 10.227.082,69, y el otro por el valor de $ 11.772.917,31..

4° **HACER ENTREGA** a favor de la parte ejecutante, a través de su Apoderado Judicial, a través de la doctora ANA KARINA ORTIZ CARRILLO identificado con cédula de ciudadanía No 1090.373236 y T.P No 190376, debidamente autorizada, de los depósitos judiciales 774479 por $ 609.191, el No 774477 por un valor de $ 533.987, el 774478 por un valor de $ 493.621 Y el No 774476 por $ 281670y el depósito fraccionado por un valor de $ 10.227.082,69

5º. **HACER ENTREGA** a favor de la parte ejecutante, a través de su su profesional master- gerencia de defensa judicial FELIX JAVIER PATIÑO SERRANO, identificado con cedula de ciudadanía No 91183576 y T.P No 232666 del C.S de la J. debidamente autorizada por el efecto, los depósitos judiciales que no sean objeto de entrega a la parte ejecutante.

6°En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese,

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta,06 de agosto de 2019, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

Ejecutivo Laboral Impropio Nro. 54 001 41 05 002 201800372

CONSTANCIA: Al Despacho las presentes diligencias informando que la parte demandada se notificó del mandamiento de Pago, personalmente el día 17 de julio de 2019 (fl 76) y por intermedio de apoderado judicial propuso excepciones el día 30 julio de 2019 (fl. 99 al 106). y asi mimo presento recurso de reposición de manera extemporánea. PROVEEA.

Cúcuta, 05 de agosto 2019

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se verifica que la parte actora presento escrito de recurso de reposición el día 22 de julio de 2019, contra el auto de fecha 14 de mayo de 2019, siendo este extemporáneo de conformidad con el articulo con el artículo 63 del CP.L. y S.S.

Agréguese a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a la parte actora la resolución SUB 149675 DEL 12 de junio de 2019, alegada por la entidad COLPENSIONES, obrante a folio 93 al 98 el expediente.

Respecto a las excepciones propuestas contra el auto de mandamiento de pago de fecha 14 de mayo de 2019 (fl. 72).

En el escrito presentado por el doctor JESSICA AREVALO RAMIREZ, se alegan las siguientes excepciones tituladas:

1) *"FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION QUE SE EJECUTA, BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA y GENERICA,:*

El Artículo 442 del C.G.P., reza: "***EXCEPCIONES.*** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de Pérdida de la cosa debida.*

3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)"*

En el presente caso se tiene que el titulo base de la ejecución está representado en

sentencia judicial proferida por este Despacho Judicial, se observa claramente que contra el mandamiento de pago proferido dentro del proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, solo procede la excepción de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN O TRANSACCIÓN, y no excepciones de fondo como las mencionadas, en consecuencia las excepciones planteadas serán rechazadas de plano.

2) INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Si bien es cierto, es una excepción que no está llamada a prosperar, procede el suscrito a pronunciarse sobre tal alegato.

La regla general es la inembargabilidad de las cuentas correspondientes a los dineros del tesoro público y es el juez, quien conforme a los ordenamientos legales, determina su viabilidad.

El Código Contencioso administrativo-*ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. "Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto".

Teniendo en cuenta la jurisprudencia C-546 de 1992, los recursos del Presupuesto General de la Nación son embargables por créditos laborales y así mismo, la Corte Constitucional fue delimitando otros aspectos de las sentencias que contengan obligaciones claras expresas y exigibles.

En este orden de ideas, la inembargabilidad no es absoluta, pues no pueden desconocerse los derechos fundamentales de las personas, *en tratándose de la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas tal y como se despliega de nuestra constitución misma y ordenamiento laboral,* so pretexto de la primacía del interés general.

En este orden de ideas y como el proceso en cuestión lo que busca es resarcir los daños laborales causados por el incumplimiento manifiesto del demandado, la decisión de embargo ordenado mediante auto que precede, se mantiene hasta tanto se cumpla el pago de la obligación.

3) PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN:

En cuanto a estas excepciones, CORRASE TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) dias ahora que se pronuncie sobre ellas.

Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la DRA. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.108), así mismo se reconoce personería como apoderado sustituto a JESSICA AREVALO RAMIREZ, conforme a la sustitución allegada y obrante a folio 107.

Ejecutoriado este proveído vuelvan las diligencias al Despacho, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso interpuesto en contra de la providencia de fecha 14 de mayo de 2019 por extemporáneo, de conformidad con el artículo 63 del CP.L. y S.S.

SEGUNDO: Agréguese a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a la parte actora la resolución SUB 149675 DEL 12 de junio de 2019, alegada por la entidad COLPENSIONES, obrante a folio 93 al 98 el expediente.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por cuanto las mismas no cumplen los lineamientos del Numeral 2, Art. 442 del C.G.P. conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: De la excepción de PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN presentada por el apoderado de la parte ejecutada COLPENSIONES, CORRASE TRASALADO al ejecutante por el termino de diez (10) dias, para que se pronuncie sobre ella.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la DRA. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.360), así mismo se reconoce personería como apoderado sustituto a JESSICA AREVALO RAMIREZ, conforme a la sustitución allegada y obrante a folio 359.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente

Notifíquese,

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS MUNICIPALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta 06 de agosto de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

Ordinario Laboral Impropio Nro. 54 001 41 05 002 2019-00370 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la audiencia fijada par el dia de hoy no se pudo realiar como quiera que el rpoceos no se encuentra notificado. PROVEEA

San jose de Cúcuta 05 de agosto de 2019

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, fíjese nueva fecha para celebrar AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO para el día VIERNES TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m), en lo pertinente dar aplicación al numeral 11 del artículo 78 del C.G de P.

Notifíquese,

DIEGO FERNANDO GOEMZ OLACHICA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA 06 de agosto de 2019 notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria